

ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM)

CAPÍTULO I. NATURALEZA

Artículo 1. La Comisión Interamericana de Mujeres es un organismo especializado interamericano, de carácter permanente, establecido de acuerdo con lo estipulado en el capítulo XVIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión disfruta de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que le fijan su Estatuto y la Carta de la Organización. Tendrá su sede en el país donde funcione la Secretaría General de la OEA.

CAPÍTULO II. OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 2. La Comisión tiene por finalidad promover y proteger los derechos de la mujer y apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos para asegurar el pleno acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que permitan que mujeres y hombres participen en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida social, para lograr que disfruten plena e igualitariamente de los beneficios del desarrollo y compartan asimismo la responsabilidad por el futuro.

Son objetivos y funciones de la Comisión Interamericana de Mujeres:

a) Identificar, por los medios pertinentes, las áreas en que es necesario intensificar la participación integral de la mujer en el desarrollo económico, político, social y cultural de los pueblos.

Formular estrategias dirigidas a transformar los papeles y la relación entre mujeres y hombres en todas las esferas de la vida pública y privada como dos seres de igual valor, co-responsables del destino de la humanidad.

c) Proponer soluciones e instar a los gobiernos a que adopten las medidas pertinentes para eliminar los obstáculos a la plena e igualitaria participación de la mujer en las esferas civil, económica, social, cultural y política.

d) Promover la movilización, capacitación y organización de la mujer para lograr su participación igualitaria en posiciones de liderazgo en lo civil, político, económico, social y cultural y proponer que en el proceso de planificación, organización y ejecución de programas de desarrollo se ofrezcan de manera permanente los medios necesarios para hacer efectiva tal participación y representación.

e) Promover el acceso de mujeres y niñas a la educación y a programas de capacitación, prestando especial atención a la situación de la mujer en el campo laboral y en los sectores marginados.

f) Instar a los gobiernos al cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Conferencias Especializadas Interamericanas o internacionales, de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y de la Comisión Interamericana de Mujeres, tendientes a lograr la equidad entre las mujeres y los hombres.

g) Actuar como organismo consultivo de la Organización de los Estados Americanos y de sus órganos, en todos los asuntos relacionados con la mujer del Continente y en cualquier otra materia que le consulten.

h) Establecer estrechas relaciones de cooperación con los organismos interamericanos, los de carácter mundial y las entidades públicas y privadas, cuyas labores afecten a la mujer.

i) Informar periódicamente a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sobre las principales actividades de la Comisión.

j) Informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos acerca de todos los aspectos de la condición de la mujer en América, el progreso realizado en este campo y los problemas que deben ser considerados, y elevar a los gobiernos de los Estados miembros las recomendaciones que tiendan a solucionar los problemas relativos a la condición de la mujer en los países de la región.

k) Promover la adopción o adecuación de medidas de carácter legislativo necesarias para eliminar toda forma de discriminación contra la mujer.

CAPÍTULO III. ESTRUCTURA

Artículo 3. La Comisión Interamericana de Mujeres realizará sus objetivos por medio de:

a) La Asamblea de Delegadas;

b) El Comité Directivo;

c) La Presidenta;

- d) Las Delegadas;
- e) Los Comités Nacionales de Cooperación;
- f) La Secretaría Permanente.

CAPÍTULO IV. DELEGADAS

Artículo 4. La Comisión Interamericana de Mujeres se compone de una Delegada Titular por cada Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, nombrada por el gobierno respectivo. La Delegada Titular debe ser nacional del país que representa y residir en el mismo.

Cada Estado miembro de la Organización podrá designar mujeres u hombres como suplentes y asesores para colaborar con la Delegada Titular.

Las personas que ejerzan el cargo de suplente o asesor deben ser nacionales del país que representan.

Artículo 5. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, a petición de la Comisión, solicitará de los gobiernos el nombramiento de sus respectivas delegadas ante la Comisión Interamericana de Mujeres, cada vez que dicha representación se encuentre vacante.

Artículo 6. Los nombramientos de las Delegadas serán comunicados a la Comisión por intermedio del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 7. Los honorarios, gastos de viaje y demás expensas que requiera la participación de las Delegadas en las asambleas y en otras actividades de la Comisión serán costeados por los respectivos gobiernos.

Artículo 8. En los casos de misiones especiales encomendadas a la Comisión por la Organización de los Estados Americanos, la Secretaría General de la misma sufragará los gastos de acuerdo con las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General y las previsiones presupuestarias aprobadas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

CAPÍTULO V. ASAMBLEA DE DELEGADAS

Artículo 9. La Comisión celebrará asambleas ordinarias cada dos años y extraordinarias en las fechas y circunstancias que se determinen en el Reglamento. Estas asambleas formularán la política y especificarán el programa de acción de la Comisión. La celebración de las asambleas ordinarias no podrá postergarse más de 90 días después de vencido el período de dos años desde la celebración de la asamblea ordinaria anterior.

Artículo 10. A petición de la Presidenta, del Comité Directivo o de la mayoría de las Delegadas, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos solicitará a los gobiernos con la debida anticipación y de acuerdo con el artículo 4 del presente Estatuto la designación de las delegaciones a las Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Actuarán ante la Asamblea con derecho a voto únicamente las Delegadas Titulares o Suplentes ante la Comisión Interamericana de Mujeres debidamente acreditadas ante la Asamblea.

Artículo 11. La sede de las asambleas de la Comisión será fijada por las propias asambleas o, en su defecto, por el Comité Directivo. Dicha sede deberá ser rotatoria entre los países que integran la Comisión, previa invitación de los gobiernos. Cuando esta invitación no se efectúe, la asamblea se verificará en la sede de la Comisión.

Artículo 12. Las asambleas extraordinarias se realizarán dentro de un plazo no mayor de 90 días a contar de la fecha de la convocatoria.

Artículo 13. El gobierno de un Estado que haya acreditado Observador Permanente ante la Organización de los Estados Americanos podrá hacerlo igualmente ante la Comisión Interamericana de Mujeres. A tal efecto, el gobierno podrá acreditar la persona o personas que designe para cumplir esas funciones mediante nota dirigida a la Presidenta de la Comisión.

CAPÍTULO VI. PRESIDENTA

Artículo 14. La Comisión Interamericana de Mujeres elegirá su Presidenta entre las Delegadas Titulares de los Estados miembros que integran la Comisión, teniendo en consideración el principio de distribución geográfica equitativa.

Artículo 15. La elección de la Presidenta se hará por mayoría absoluta de las Delegadas de los Estados miembros que integran la Comisión. Esta elección tendrá lugar en la asamblea ordinaria correspondiente al año en que expire el mandato de la Presidenta o en una asamblea extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 16. La Presidenta ejercerá su cargo por un período de dos años.

Artículo 17. Cuando, por cualquier motivo, la Presidenta no pueda ejercer su cargo, la Vicepresidenta la sustituirá en sus funciones. Si la Vicepresidenta no pudiera de inmediato asumir la presidencia, el Comité Directivo elegirá una de sus integrantes para ejercerla hasta que cese el impedimento.

Artículo 18. La Vicepresidenta será elegida en la misma asamblea que la Presidenta de la Comisión, de la misma manera y por el mismo tiempo. De asumir la presidencia tendrá todos los deberes y derechos del cargo y ejercerá sus funciones hasta que concluya el mandato.

Artículo 19. La Vicepresidenta que esté en ejercicio de la presidencia podrá ser elegida Presidenta del período siguiente, siempre que la vacante haya ocurrido durante la segunda mitad del período anterior.

Artículo 20. En el caso de que quedaran vacantes simultáneamente los cargos de Presidenta y Vicepresidenta, el Comité Directivo designará una Presidenta Interina de entre sus miembros, que actuará hasta que se proceda a una nueva elección. El Comité Directivo convocará, dentro de los 90 días siguientes a la designación de la Presidenta Interina, a una asamblea extraordinaria para la elección de ambos cargos.

Artículo 21. En cumplimiento del mandato que le confiere la asamblea, la Presidenta está investida de la autoridad máxima para dirigir las actividades de la Comisión y tendrá los siguientes deberes y funciones:

a) Representar legalmente a la Comisión.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los instrumentos jurídicos que rigen la Comisión y las decisiones de sus asambleas, del Comité Directivo y de las asambleas generales de la Organización de los Estados Americanos.

c) Presentar el programa de trabajo de la Comisión y formular el anteproyecto de temario de las asambleas para su aprobación por el Comité Directivo.

Velar por el cumplimiento de las funciones que corresponden a la Comisión y para estos efectos formular pautas dirigidas a la Secretaría Permanente para la ejecución de la política general de la Comisión y su programa de trabajo.

e) Presidir las asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren en la sede de la Comisión.

f) Presidir provisionalmente, hasta que se elija la titular, las asambleas que se celebren fuera de la sede de la Comisión.

g) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo y firmar las actas respectivas.

h) Informar a las Delegadas Titulares ante la Comisión Interamericana de Mujeres sobre todas las actividades de la Comisión, especialmente cuando éstas se realicen en sus países.

i) Dirigirse, en asuntos relacionados con las actividades de la Comisión, a los gobiernos de los Estados miembros, a los Consejos y otras entidades de la Organización de los Estados Americanos, a la Secretaría General de la misma, a los organismos internacionales, a los observadores permanentes de la Organización de los Estados Americanos acreditados ante la Comisión Interamericana de Mujeres, a instituciones interesadas en los objetivos de la Comisión y a los gobiernos que mantengan relaciones de cooperación con la OEA. Las comunicaciones dirigidas a los gobiernos serán enviadas simultáneamente a las Delegadas Titulares respectivas.

j) Representar a la Comisión en las reuniones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, de cualquier otro organismo regional e internacional, y en cualquier acto oficial o público.

k) Presentar a consideración del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 (c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el anteproyecto de programa-presupuesto de la Comisión aprobado por el Comité Directivo, y comunicarlo oportunamente a las Delegadas Titulares.

l) Recibir y someter al Comité Directivo los informes presentados por la Secretaría Permanente acerca de los estados financieros de sus fondos ordinarios y otros recursos de la Comisión.

m) Presentar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos informes anuales sobre el desarrollo de las actividades de la Comisión y acerca de su presupuesto y cuentas anuales, de acuerdo con el artículo 127 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

n) Gestionar donaciones y legados en favor de la Comisión Interamericana de Mujeres, y aceptarlos con la aprobación del Comité Directivo.

o) Instar a los gobiernos de los Estados miembros a que incluyan mujeres en sus delegaciones a las conferencias internacionales.

p) Someter al Comité Directivo para su aprobación los programas multinacionales de la Comisión Interamericana de Mujeres y velar por su ejecución.

4

q) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité Directivo.

CAPÍTULO VII. COMITÉ DIRECTIVO

Artículo 22. El Comité Directivo estará integrado por la Presidenta, la Vicepresidenta y las Delegadas Titulares o Suplentes de los cinco países elegidos. El Comité Directivo se reunirá en la sede de la Comisión o en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Los gastos de viaje y estadía de las integrantes del Comité Directivo serán previstos en el anteproyecto de programa-presupuesto de la Comisión Interamericana de Mujeres.

Artículo 23. Los Estados miembros del Comité Directivo serán elegidos por un período de dos años, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente Estatuto.

Ningún Estado miembro podrá postular a más de un cargo electivo para el mismo período.

Artículo 24. En el tiempo entre una y otra asamblea corresponderá al Comité Directivo ejercer las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones pertinentes de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización de los Estados Americanos, así como de las decisiones de la Asamblea de Delegadas.

b) Hacer los preparativos para la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias.

c) Preparar el proyecto de temario de la asamblea y comunicarlo a los gobiernos de los Estados miembros y a las Delegadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento.

d) Estudiar y aprobar el programa de trabajo anual de la Comisión, incluidos todos los programas de capacitación técnica, seminarios, proyectos, planes de operaciones y demás actividades, y los de la Secretaría Permanente, los que serán transmitidos a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la preparación del anteproyecto de programa-presupuesto de la Organización en lo relativo a la Comisión.

e) Aprobar el anteproyecto de programa-presupuesto de la Comisión.

f) Adoptar, en el tiempo que medie entre la celebración de las asambleas, las decisiones necesarias cuya urgente solución no permita consultar a todas las Delegadas.

g) Aprobar los informes que la Comisión Interamericana de Mujeres presente a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de acuerdo con el artículo 127 de la Carta de la OEA y a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas

h) Autorizar a la Presidenta para aceptar donaciones y legados de fuentes no gubernamentales en favor de la Comisión.

i) Delegar en la Presidenta las atribuciones y funciones que estime convenientes.

CAPÍTULO VIII. SECRETARÍA PERMANENTE

Artículo 25. La Secretaría Permanente realizará las funciones administrativas, técnicas y ejecutivas de la Comisión Interamericana de Mujeres. Elaborará el anteproyecto de programa-presupuesto de la Comisión, que deberá ser aprobado por el Comité Directivo. El presupuesto considerará los gastos de viaje de la Presidenta o de quien la represente, así como los correspondientes a las reuniones del Comité Directivo, los de la Secretaría Permanente y los previstos en la parte final del artículo 21 del presente Estatuto.

La Secretaría Permanente funcionará en las oficinas de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el acuerdo a que se refiere el artículo 128 de la Carta de la Organización.

Artículo 26. La oficina estará a cargo de una Secretaria Ejecutiva nombrada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, tomando en consideración la opinión del Comité Directivo.

Artículo 27. La Secretaría Permanente deberá contar con personal técnico especializado en planeamiento y programación, investigación, trabajo de grupo y otros aspectos, según lo demanden las necesidades del programa.

CAPÍTULO IX. COMITÉS NACIONALES DE COOPERACIÓN

Artículo 28. Los Comités Nacionales de Cooperación colaborarán con la Delegada Titular en la promoción, en cada país, de los propósitos y finalidades de la Comisión. Serán organizados, dirigidos y presididos por la Delegada Titular, quien designará sus integrantes que representarán las distintas actividades e intereses de la mujer.

En caso de ausencia, la Delegada Titular designará la Delegada Suplente que la reemplazará en las funciones de dirección y presidencia de estos Comités.

CAPÍTULO X. REFORMAS ESTATUTARIAS

Artículo 29. Las reformas al Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres deberán ser aprobadas por la Asamblea de Delegadas en cuya agenda se incluya este tema. Las reformas deberán ser aprobadas con el voto de las dos terceras partes de las Delegadas de los Estados representados en la Comisión.

Artículo 30. Los proyectos de reformas al Estatuto propuestos por uno o más gobiernos de los Estados miembros de la Comisión deberán ser transmitidos oportunamente por la Presidenta de la Comisión a los demás gobiernos.

Artículo 31. Tomando en cuenta los proyectos de reformas propuestos por los Estados miembros, el Comité Directivo de la Comisión Interamericana de Mujeres deberá presentar a la Asamblea de Delegadas un anteproyecto de Estatuto.

Artículo 32. Las reformas aprobadas deberán ser comunicadas por la Presidenta a los gobiernos de los Estados miembros y al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. La Comisión Interamericana de Mujeres formulará su propio Reglamento y el Reglamento de la Asamblea de Delegadas, los que deberán ajustarse a las disposiciones del Estatuto.

Artículo 34. Los casos no previstos en el presente Estatuto, así como cualquier punto relativo a la interpretación del mismo, serán resueltos en las asambleas con el voto de la mayoría absoluta de las delegadas de los Estados miembros de la Comisión.

Artículo 35. El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Asamblea.